

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRMISCOU DE FAMILIA PALMIRA
VALLE**

SENTENCIA N° 152

Palmira (V), octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 76-520-3184-002-2023-00536-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial, por los señores JORGE ENRIQUE NAVIA CLAVIJO y LILIANA NAVIA ORTÍZ, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira Valle.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los señores, JORGE ENRIQUE NAVIA CLAVIJO y LILIANA NAVIA ORTÍZ, contrajeron matrimonio católico, el veintinueve (29) de diciembre de 2013, en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira-Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 8061395.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores JORGE ENRIQUE NAVIA CLAVIJO y LILIANA NAVIA ORTÍZ, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio católico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por los señores JORGE ENRIQUE NAVIA CLAVIJO y LILIANA CLAVIJO ORTÍZ, el día veintinueve (29) de diciembre de 2013, en la Parroquia la Santísima Trinidad de Palmira - Valle, e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, bajo indicativo serial No. 8061395.

3.2. Declarar disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3.3. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1925 del 20 de octubre de 2023, se tuvo como prueba documental digital, el memorial poder, partida de matrimonio, registro civil de matrimonio, documentos de identidad de ambos cónyuges, pruebas allegadas con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores, JORGE ENRIQUE NAVIA CLAVIJO y LILIANA NAVIA ORTÍZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día veintinueve (29) de diciembre de 2013, en la Parroquia la Santísima Trinidad de Palmira - Valle, e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, bajo indicativo serial No. 8061395.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 9º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores JORGE ENRIQUE NAVIA CLAVIJO y LILIANA NAVIA ORTÍZ, solicitan al Juzgado se Decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores JORGE ENRIQUE NAVIA CLAVIJO y LILIANA NAVIA ORTÍZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio

Católico, contraído el día veintinueve (29) de diciembre de 2013, en la Parroquia la Santísima Trinidad de Palmira - Valle, e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, bajo indicativo serial No. 8061395, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por los señores JORGE ENRIQUE NAVIA CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.956 de Palmira -Valle y LILIANA NAVIA ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.303 de Palmira - Valle, el día veintinueve (29) de diciembre de 2013, en la Parroquia la Santísima Trinidad de Palmira - Valle, e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, bajo indicativo serial No. 8061395.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores JORGE ENRIQUE NAVIA CLAVIJO y LILIANA NAVIA ORTÍZ, el cual aparece inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, al indicativo serial No. 8061395, Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

b) se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>En estado No. 162 de hoy de 23 de Octubre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)</p> <p>NELSY LLANTEN SALAZAR</p>

DIVORCIO M.A
76-520-3184-002-2023-00464-00

Secretaria.

Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6a878e26ca93c538b33753a5ac5dc2629a698bde6dd7b407a5da3045380183**

Documento generado en 20/10/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>